

Domingo Barovier, vidriero veneciano en España (1600-1608)

JUSTINA RODRÍGUEZ GARCÍA *

A raíz de la destrucción de las ciudades sirias de Alepo y Damasco por Tamerlán (1400-1401), la floreciente industria del vidrio suntuario, que había proporcionado fama universal a estos dos grandes centros de producción durante la Baja Edad Media, quedó totalmente destruida.

La primacía mundial, que hasta este momento habían tenido de forma indiscutible las bellas manufacturas esmaltadas sirias, pasará al mundo occidental, concretamente a la ciudad de Venecia que ya gozaba de una importante tradición vidriera. A lo largo del siglo xv, el arte del vidrio en la República del Adriático llegó a su máximo apogeo gracias a los importantes descubrimientos técnicos y refinado gusto artístico de sus vidrieros, entre los cuales ocupaba un lugar muy destacado el célebre Angelo Barovier (1405-1460), a quien se debe el hallazgo del famoso *crystallo* que tanto prestigio dio a los hornos de Murano.

En la historia del vidrio de Venecia ofrece especial interés el fenómeno de expansión de estos productos fuera de las fronteras de la República veneciana, que llegó a ser muy notable a lo largo de los siglos xvi y xvii.

La importación de las ricas piezas de vidrio de Murano se impuso como una necesidad imperiosa en todas las cortes de Europa. Los artistas locales intentaron imitar estas manufacturas, pero, ante unos resulta-

* UNED.

dos poco satisfactorios, se planteó la necesidad de combatir la importación elaborando vidrio «al estilo de Venecia» dentro del propio país, pero con mano de obra oriunda de la isla de Murano.

La captación de vidrieros venecianos por parte de todas las monarquías europeas produjo gran alarma a las autoridades de la Serenísima, que endurecieron cada vez más las leyes que prohibían la salida de Venecia de los operarios del vidrio. Estas disposiciones fueron muy estrictas, como se pone de manifiesto en un Decreto del Consejo de los Diez de noviembre de 1597, en donde se decía:

«A todos aquellos otros que se encuentren trabajando en el arte del vidrio en tierra lejana, se les exhorta a repatriarse en el plazo de ocho meses, con amenaza, si no obedecen y si en algún momento escaparon a la fuerza de la justicia, de estar en galera de remos y pagar quinientas liras...»¹.

A pesar del riesgo que corrían, el número de vidrieros evadidos de Venecia fue muy alto. Con su aportación, Francia, Alemania, Inglaterra, Austria y los Países Bajos manufacturaron una importante producción de vidrio suntuario *à la façon de Venise*, expresión con que se conoce a esta expansión de las manufacturas de Murano y, más concretamente, al estilo artístico que en los países del viejo continente llegó a desarrollarse bajo la influencia de Venecia.

España fue también muy sensible a esta moda, como puede verse a través de la documentación de la época y de la producción vidriera que ha llegado a nosotros.

En la correspondencia diplomática de los embajadores venecianos en la corte española hay abundantes referencias a la entrada en nuestro país de estos productos. Durante el reinado de Felipe II tiene lugar una gran afluencia de vidrios y vidrieras a la corte de Madrid procedentes de República de Venecia, siendo el propio monarca el primer admirador de

¹ L. ZECCHIN: «Nuovi appunti di storia vetraria muranese», *Giornale Economico*, octubre-marzo, 1957-1958, pp. 18-19.

los frágiles vasos muraneses, que eran piezas muy apreciadas de sus colecciones ².

La continuada importación de manufacturas de lujo llegó a causar un fuerte perjuicio a la economía española, contribuyendo a acentuar la crisis del XVII. De ello se lamentan algunos arbitristas de comienzos del siglo, especialmente Sancho de Moncada, catedrático de Toledo, que atribuía el desastre económico que España sufría a la invasión del capital extranjero y de «mercaderías labradas» que empobrecían nuestro país y fomentaban el ocio de los españoles. Para él, el único remedio a esta situación era vedar la entrada en España de estas manufacturas y fomentar la producción interior. De esta manera «... se evita la ociosidad y vicios que nacen de ella, ganarán todos de comer, cosecheros, oficiales, mercaderes, labradores, señores de rentas eclesiásticas, y seglares y todos. Esto mandó el Rey nuestro señor siendo gobernador, y después

² La correspondencia más interesante es la del secretario García Hernández, que ocupó el lugar del embajador en Venecia, Francisco Vargas, durante su estancia en el Concilio de Trento en 1559. Transcribimos un párrafo de una de estas cartas, fechada el 20 de noviembre de 1561 y dirigida al secretario de Felipe II, Gabriel de Zayas:

«... Resçebi la de vuestra merced del xxii del passado y luego se puso la mano en las vedrieras, que su Magestad me manda: y estaran acabadas en fin deste mes, plaziendo a Dios, y sin perder tiempo las embiare a Genova, en dos caxas como fueron las del año passado, con otra de vasos de vidrio cristalino, para beber agua y para beber vino, no querria que durmiessen alli otro año. Las vedrieras valen lo menos que pueden valer que no ganan los que lo hazen para comer, cuestan tres de tres tamaños, treze reales y yo he dado treze y medio por haverlas presto, que sale una con otra quatro reales y medio. Las del año passado costaron poco más de çinco, por haberse comprado de revendedores, que fue en tiempo que no labravan los hornos en Muran, y montaron las dos caxas 219 escudos y las quatro de bidrios para bentanas 101 escudos como lo screvi particularmente al señor Gonçalo Perez de razon deven ser mucho mas barato que las de alla...»: A.G.S., *Estado*, leg. 1324, fol. 95.

En cuanto a la afición del rey Felipe II por los vidrios de Venecia, es muy ilustrativo el texto de su biógrafo Baltasar de Porreño, en el que dice:

«Estando en calenturas ardientes en Madrid gustó ver puestos en unos estantes todos los vidrios de Venecia que tenía, mandando a Francisco de Mora, mi tío, su trazador mayor y aposentador del Palacio los hiciese poner en unos estantes de nogal»:

B. DE PORREÑO: *Dichos y hechos de el señor Rey don Phelipe segundo, el prudente*, Madrid 1748, p. 53.

siendo Rey, con tal cuidado, que aun la corambre mandó que no se sacase de España, y Su Majestad mandó llamar oficiales de todas las fábricas, yendo con lectura de que se habrían de labrar en España las mercaderías»³.

En este contexto histórico tiene lugar la llegada a España del vidriero de Murano, Domingo Barovier, que se instaló en Palma de Mallorca en torno a 1600.

La figura de este artista reviste un especial interés para la historia del vidrio español por formar parte de la más insigne estirpe de vidrieros venecianos, cuyo miembro más sobresaliente fue Angelo Barovier, a quien ya se ha hecho referencia.

Domingo Barovier, cuya trayectoria en España hemos podido documentar desde su llegada a Palma de Mallorca hasta su muerte en El Escorial, en 1608, supone una excepción entre los anónimos artistas del vidrio activos en España, de quienes se conocen escasos datos, quizás por no haber alcanzado en vida la fama y relieve social de otros profesionales del arte, como fueron los grandes artifices muraneses.

La dinastía de los Barovier se remonta a finales del siglo XIII. Luigi Zecchin, el más documentado historiador del vidrio de Murano, ha investigado exhaustivamente sobre esta familia. El último de sus miembros activo en los hornos de la isla también se llamaba Domenico (1575)⁴.

La primera noticia que tenemos de Domingo Barovier en España aparece en un documento fechado el 18 de mayo de 1605, en Palma de Mallorca. Es una súplica dirigida a los *consellers* de la ciudad, en la que dice:

«Il^{es} y muy magníficos señores *Jurats* del It^e *Consell* de Mallorca.

³ S. DE MONCADA: *Restauración*, Madrid 1619, pp. 4-13.

⁴ L. ZECCHIN: «I più antichi Barovier muranesi», *Rivista della Stazione Sperimentale del Vetro*, 3, 1975, pp. 111-114; *ID.*, «Ancora sugli antichi Barovier muranesi», *Rivista della Stazione Sperimentale del Vetro*, 2, 1983, pp. 71-76.

La tradición vidriera de los Barovier ha llegado a nuestros días, siendo hoy una de las firmas más cotizadas entre la importante producción vidriera de la isla.

Domingo Barovier, noble de la ciudad de Murano, del señorío de Venecia, expone a V.A. Mag.^{cies} del mejor modo que puede que ha aportado una industria procedente de Venecia en el presente reino de Mallorca, el modo y arte de hacer *taças, bevadores* y toda clase de vidrio, de cristal, el cual lo ha hecho dicho Barovier de «agua de fuente», y este arte e industria lo ha enseñado y manifestado a hijos y naturales del dicho reino de Mallorca, como en una súplica presentada en días pasados, en la cual V.^s Mag.^{es} le concedían el privilegio obligándose a enseñarlo y a mostrarlo a dichos naturales e hijos del reino de Mallorca, lo que ha redundado en gran provecho para esta tierra que ya no necesitará jamás vidrio de Venecia ni de otras partes; y como Ill.^{es} y Mag.^{chs} señores, el dicho Barovier por esta causa está desterrado de Venecia, desde hace cinco años con toda su familia, pues como es sabido en Venecia a los que enseñen semejante industria y arte se les condena a pena de galera perpetua, por dicho destierro padece el dicho Barovier en gran manera, por lo cual como no se puede valer ni él ni su familia de ninguna cosa del dicho reino de Venecia, por no haber podido ir allá ni él ni ninguno de sus hijos ni familia durante dicho destierro de cinco años, está pobrisimo y menospreciado y suplica por ello a V.^s M.^s se sirvan ordenar que le sea dada la cantidad que V.^s M.^s tengan por justa en ayuda de costa, lo que además de ser de razón y justicia lo recibirá dicho Barovier como singular gracia y merced (...)»⁵.

El 12 de julio del mismo año volvía a insistir con otra súplica en términos muy semejantes:

«Muy Ill.^{es} señores *Jurats*:

Domingo Barovier gentilhombre de Venecia muy pobre estos años pasados se ofreció a enseñar a los vidrieros habitantes de esta isla además de hacer vidrio cristalino y común a uso y modo de Venecia, cosa que jamás se ha visto en esta tierra, para lo cual le fue concedido un privilegio por un período de dos años, y como Ill. señores dicho Barovier ha cumplido en lo que ha prometido como es público y notorio, porque se hace ya vidrio cristalino y común en esta tierra a uso y modo de Venecia por haberlo enseñado el que suscribe, lo cual ha redundado y redundará en gran beneficio y orden para la presente ciudad y como a los que han enseñado a hacer cosas nuevas en esta tierra, que han redundado en utilidad y orden, se les ha acostumbrado a dar alguna cosa para ayuda de costa y el que suscribe es hombre [...]. Por ello

⁵ Archivo Histórico de Palma de Mallorca, *Actas General Consell*, 49, fol. 157, pub. por J. FAJARNES Y TUR, «Sobre invenciones industriales antiguas en Mallorca. Fabricació de cristall de Venetia per Domingo Barovier (1605)», *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana*, vol. 6, 1895, p. 191. El texto original en mallorquín está incluido en el Apéndice documental.

con el mejor modo que puede suplica a V^s M^s [...] sirvan ayudarlo y favorecerlo de alguna cosa [...] para poderse remediar y vestir a él y a un hijo que [...]»⁶.

Así pues, Domingo Barovier estaba en 1605 en Palma de Mallorca y llevaba al menos dos años trabajando en la isla. Afirma que está fuera de su tierra natal cinco años, desterrado, porque su vuelta supondría la pena perpetua de galeras, lo que indica que hacia 1600 ya estaba en España, y probablemente en el propio Palma de Mallorca.

Los documentos son muy ilustrativos en lo que se refiere al interés que había en la isla de Mallorca —núcleo vidriero muy vinculado a Cataluña— por elaborar vidrio a la manera de Venecia.

Barovier insistía en que había enseñado a los operarios indígenas a manufacturar vidrio «cristalino» y común al uso y modo de Venecia, «cosa que jamás se ha visto en esta tierra», afirmación que es del todo improbable dada la conexión de la actividad vidriera mallorquina con Cataluña, en donde ya se trabajaba bajo la influencia de Venecia durante el siglo xvi.

Ante la falta de respuesta y apoyo por parte de las autoridades de la isla, el vidriero de Murano decidió marchar a la corte de Madrid. ¿Por qué no optó por dirigirse a Cataluña, más cercana a Mallorca y con una importante industria vidriera de larga tradición? Es muy probable que no quisiera establecerse en esta zona por no enfrentarse con la competencia y posible oposición del gremio de vidrieros de Barcelona, sólidamente constituido, cuyos miembros habían conseguido atender la demanda de vidrio *à la façon de Venise* con una producción propia inspirada en las manufacturas muranesas, gracias a su habilidad y buen conocimiento del oficio, pero con personalidad y características muy peculiares⁷.

⁶ Archivo Histórico de Palma de Mallorca, *Actas General Consell*, 49, fol. 229. El texto original en mallorquín está incluido en el Apéndice documental.

⁷ Una de las conclusiones más importantes de mi tesis doctoral, *El vidrio veneciano de los siglos xv al xvii y su influencia en Cataluña*, es, precisamente, que los vidrieros catalanes atendieron la enorme demanda de vidrio *à la façon de Venise* con manufacturas propias, adoptando muchas de las técnicas venecianas (algunas de ellas, las más complicadas, no pudieron asimilarlas), pero conservando un sello peculiar que las distingue de las auténticamente venecianas. Por tanto, el gremio de vidrieros opuso resistencia al establecimiento de artistas venecianos, altareses o flamencos en tierras catalanas, conclusión a la que he llegado después de documentar a lo largo de los siglos xvi y xvii más de trescientos artistas vidrieros activos en Cataluña, entre los cuales sólo uno era veneciano.

Una vez en la corte, el rey Felipe III le concedió un privilegio por ocho años de duración para que abriera un horno de vidrio en el lugar que él juzgara oportuno, en donde pudiera hacer «vidrios cristalinos». El Escorial fue la localidad elegida por Barovier, de acuerdo con los monjes del monasterio, que vieron con buenos ojos la cercanía de estos artifices para atender las necesidades del palacio-monasterio. El lugar designado por el prior estaba, según dice el documento, «junto a la enfermería»⁸.

El 23 de marzo de 1607 solicitaba Barovier que se le facilitara madera y tejas «del campillo de las casas que Su Majestad había mandado derribar» para construir un cobertizo que albergara el horno. Tanto el transporte de estos materiales, como la construcción del cobertizo y del horno correrían de su cuenta⁹. Esta petición fue atendida conforme a sus deseos.

El 25 de marzo de este mismo año firmaba una carta de pago a favor de Antón Rubio, vecino de El Escorial, a quien compró dos bueyes y una carreta para el transporte de leña y para otros servicios del horno¹⁰.

Un tal Antonio Ortega, bordador de la villa de El Escorial, aparece en una carta de arrendamiento de 29 de noviembre del mismo año 1607, junto a Domingo Barovier, a quien alquilaba una casa de su propiedad en El Escorial, por un año, para instalar en ella un horno de vidrio. El contrato comenzaba en diciembre de 1607 y el precio era de «17 reales o maravedis», que debían estar pagados el día 24 de junio del año siguiente. Las nuevas edificaciones o arreglos de la casa correrían a cargo del capitán veneciano y se establecían además otras condiciones que no es del caso detallar aquí¹¹.

La vivienda estaba situada en «el linde de la casa de Juan de Arribas y casas de açemilería de su Magestad y calles reales», lo que sig-

⁸ A.G.S., *Casas y Sitios Reales*, leg. 304, fol. 464 y 465. En tiempos de Felipe II se instaló un horno de vidrio en el Quejigal para atender las necesidades del Monasterio, tanto de vidrios huecos como planos, que se cerró al morir el rey.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Archivos Municipales de la Comunidad Autónoma de Madrid, Tomás García, 1607, prot. 931, fol. 127.

¹¹ *Ibidem*., fol. 423.

nificaba que el primer emplazamiento del horno junto a la enfermería del Monasterio debió fracasar por causas que desconocemos.

Hasta el 22 de abril de 1608, es decir, cinco meses después de haber alquilado la casa de Antonio Ortega en El Escorial, no volvemos a tener noticias de Domingo Barovier. En esta fecha hizo escritura pública ante el escribano de Madrid Jerónimo Fernández, en donde se comprometía con un capitán de Ragusa, Nicolao Palmota, a formar compañía para establecer un horno de vidrio en El Escorial «... o en otra parte, donde mejor a ambos a dos les pareciere para fabricar vedrieras cristalinas y ordinarias y otros generos de bidrios ordinarios por el tiempo y la forma que adelante yra declarado»¹².

En una de las cláusulas de la escritura se concertaba que la duración del compromiso entre los dos socios sería sólo por dos años. En cuanto a la distribución de funciones, «Domingo Barovier a de poner su perssona e industria para la fabrica de dicho bidrio y el dicho capitán Palmota a de poner su persona e todo el dinero que fuesse necesario para la fabrica del dicho horno e ynstrumentos e todos los demas rrecaudos y cosas neçesarias para la dicha fabrica, sin que el dicho capital Domingo Barobier tenga obligacion a poner mas de la dicha su persona, yndustria e trabajo»¹³.

Los gastos del montaje de la fábrica se sacarían del «monton mayor» de la compañía y las ganancias habrían de dividirse en partes iguales entre ambos socios. Después se nombraba tesorero de la compañía a Nicolao Palmota, que recibiría un sueldo de 1.000 reales por su trabajo en la administración de la fábrica¹⁴.

La producción de la pequeña factoría estaba encaminada fundamentalmente a cubrir las demandas reales de vidrieras cristalinas y «ordinarias» para el Monasterio de El Escorial. El monarca había concertado con el vidriero de Murano que estas manufacturas alcanzaran una determinada calidad, y si este requisito no se cumplía, no podrían ser admitidas. La responsabilidad de observar lo concertado con el rey recaería exclu-

¹² Archivo Histórico de Protocolos de Madrid (A.H.P.M.), Jerónimo Fernández, 1.608, prot. 1036, fol. 504.

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ *Ibidem*., fol. 505.

sivamente sobre Barovier. Así se especificaba este pormenor en las cláusulas del contrato:

«Que si las dichas bedrieras no salieren tales e tan buenas e tan perfectas como el dicho capitán Domingo Barobier tiene asentado con su Magestad de bidrio cristalino y su Magestad no las quisiere rresçebir ni pagar el precio que tiene concertado, en tal casso el dicho capitán Domingo Varobier desde luego se obliga con su persona e vienes avidos e por aver a pagar, e que pagara, e el dicho capitán Nicolao Palmota luego que dello fuera rrequerido todas las costas e gastos que se ovieren fecho en la fabrica de dicho horno, conforme a lo que pareciere que el dicho libro de quenta e rraçon que a de tener en su poder y se obliga de estar e passar por todo lo que estuviere escrito en el dicho libro y de le pagar todos los demas daños, ynteresses e costas personales, que por la dicha caussa e rraçon al dicho capitán Nicolao Palmota se les siguieren e rreszevieren».

«Item que si el dicho bidrio cristalino para bedrieras e hordinario no saliere tal e tan bueno como tiene asentado con su Magestad en tal caso el dicho capitán Palmota a de poder dejar la compañía libremente, sin que el dicho capitán Domingo Barovier le pueda compeler a que pase adelante con ella en manera alguna. Porque el pasar adelante queda a helecion del dicho capitán Palmota y no queriendo passar el dicho capitán Domingo Barovier le ha de pagar al dicho capitán Palmota todas las costas y gastos que se ovieren echo para la fabrica del dicho bidrio, segun e la manera e como en el capitulo antes deste va dicho e declarado»¹⁵.

Nicolao Palmota se reservaba la posibilidad de abandonar la compañía pasado un plazo de seis meses para poderse dedicar, si ello fuese necesario, a otros negocios «tocantes al servicio de su Magestad», relacionados con «cierta fábrica de galeones» que tenía en marcha.

La adquisición de productos manufacturados en la fábrica por parte de cualesquiera de los dos socios correría de su parte y al mismo precio de venta.

Domingo Barovier se comprometía a no contratar a ningún oficial ni a llevar adelante ninguna otra iniciativa en relación con la organización y administración de la fábrica sin el consentimiento de su socio.

¹⁵ *Ibidem.*

En cuanto a los beneficios y mercedes que Barovier consiguiera del rey o del padre prior del Monasterio en provecho del horno, «an de ser comunes, ansi de la barrilla, que a venido para la fabrica de la dichas vedrieras, como la que biniere para el dicho efeto y las demas merçedes, que conforme a este capitulo se hicieren como en el se declara, an de ser comunes para entrambas partes sin que el dicho capitán Domingo Barovier pueda pretender ni pretenda que por ninguna destas dichas merçedes se le a de haçer paga ni compensacion dellas»¹⁶.

Del primer encuentro de Barovier con el capitán Palmota no tenemos noticias. Probablemente, dada la condición de ambos de capitanes de barco, según se ve a través de los documentos, pudieron tener contactos en medios relacionados con esta profesión.

Dos días depués de formar compañía juntos, 24 de abril de 1608, contrataron a Juan Barovier, hijo de Domingo, como oficial del horno. El documento es muy interesante como modelo de contrato de un oficial vidriero. La labor del nuevo operario sería «...asistir y estar en el horno e fabrica de las dichas bidrieras, avalorios, bergas y demas cosas que huviere de su arte por el tiempo e de la forma que adelante yra declarado...» y que «el por su persona acuda y este de hordinario en el dicho horno de vidrio a labrar por sus manos las vergas de los avalorios y otras cualesquier suerte de bergas ansi de bidrios cristalinos como de colores y poner el cristal en el punto y perfeccion que conviene para labrar las bedrieras e vidrios que se ovieren de haçer; y para todas las demas cosas que en rraçon de la dicha fabrica supiere y entendiere y le pidieren, saviendoias hacer, y por tiempo y espacio de dos años...»¹⁷. El sueldo establecido para el oficial era de dos mil reales al año.

El 3 de julio del mismo año 1608, Barovier y Palmota de una parte, y Antonio Ortega, propietario de la casa que tenían alquilada para la instalación del horno, hacen un nuevo contrato en el que los socios se comprometen a no causar daños en la casa con motivo de la instalación de un molino para triturar los materiales con los que se había de elaborar el vidrio. En caso de no cumplir lo prometido, se harían cargo de los gastos necesarios para arreglar los desperfectos¹⁸.

¹⁶ *Ibidem*, fol. 507.

¹⁷ A.H.P.M., Jerónimo Fernández, 1608, prot. 2543, fol. 524-525.

¹⁸ Archivos Municipales de la Comunidad Autónoma de Madrid, Tomás García, 1608, prot. 932, fol. 95.

Pocos días después (28 de julio), un nuevo socio entraba a formar parte de la compañía: se trataba de otro capitán de barco llamado Marino Illich.

En documento se hace inicialmente un resumen de la escritura del 22 de abril y después se añade:

«... Y aunque en hella [la escritura], como he dicho es, suena y se dize quel dicho dinero y perdida y gananzia es para el dicho capitan Palmota, en rrealidad de verdad el dicho dinero que se a puesto hasta aora, ques en cantidad de siete mil rreales, e lo que se fuere poniendo de aqui adelante es y perteneze al señor capitan Marino Illiche a quien dara dello buena cuenta con pago; y por ello ansimismo le toca e perteneze la mitad de la mitad de la dicha compañía, perdida y ganancia, y la otra mitad de la mitad al dicho capitan Palmota, e ansimismo del dicho salario contenido en la dicha escriptura, y señalandose salario al dicho capitan Marino Illiche se a de partir ansimismo por mitad por iguales partes entre entrambos....»¹⁹

En el corto período de tiempo que transcurrió desde la fecha de este último contrato —28 de julio de 1608— hasta el 29 de agosto del mismo año, tuvo lugar inesperadamente la muerte de Domingo Barovier. Esta noticia está documentada en un poder (El Escorial, 28 de agosto de 1608) que hacen sus dos hijos, Juan y Pedro, en el que se declaran «hijos y herederos que quedamos del capitan Domingo Barriober nuestro padre que Dios tiene en el cielo y herederos suyos...»²⁰. El poder lo otorgaban los dos hijos del vidriero fallecido a favor de Nicolao Palmota para que pudiera cobrar la cantidad de cinco mil reales, que su Majestad había hecho merced a Domingo Barovier por el flete de un navío, para poder hacer frente a la deuda de 12.000 reales que los herederos del artista veneciano tenían con el socio de su padre.

Las cosas no se debieron aclarar entre los hermanos Barovier y Palmota. Del 13 de abril es una carta de compromiso, cuyo contenido aclara muchos puntos oscuros en torno a la muerte del vidriero y a la

¹⁹ A.H.P.M., Jerónimo Fernández, 1608, prot. 2544, fol. 121.

²⁰ Archivos Municipales de la Comunidad Autónoma de Madrid, Thomas García, prot. 932, fol. 368.

trayectoria de su fábrica. Dice el texto: «... Y estandose fabricando y labrando el dicho vidrio el dicho capitan Domingo Varrobier murio...»²¹.

No sabemos cuanto tiempo pudo estar activa la fábrica con Barovier al frente, pero debió ser muy poco, ya que en noviembre de 1607 alquiló la casa a Antonio Ortega para comenzar los preparativos del horno y en agosto de 1608 ya había muerto. En el contrato de su hijo Juan como aprendiz, se decía que tenía que comenzar a trabajar a partir del 15 de mayo de 1608, lo que supone que en esta fecha estaba ya en actividad el horno.

A la muerte de Barovier, que acaeció según el testimonio de sus hijos «antes de que comenzase cosa alguna en cumplimiento y ejecución de la dicha escritura de compañía», se disolvió la sociedad y Palmota por su cuenta y riesgo trajo de Cuenca, que tenía una actividad vidriera importante, algunos oficiales para trabajar en la fábrica de El Escorial, con el fin de mantenerla abierta y activa. Pero estos operarios no supieron hacer los trabajos conforme a lo que el artista veneciano había concertado con el rey, y, en consecuencia, no fueron aceptados, lo que determinó la ruina de la pequeña industria.

Ésta es la versión de los hechos que dieron los hijos de Barovier ante las exigencias de Nicolao Palmota, y es del todo probable que respondiera a la realidad.

Por su parte, el capitán de Ragusa puso pleito a Juan y Pedro Barovier, alegando que había tenido pérdidas en la fábrica de más de doce mil reales, porque el rey había rechazado las manufacturas fabricadas en el horno por no alcanzar la calidad convenida. Según figuraba en el contrato del 13 de abril de 1607, esta responsabilidad recaía directamente en Domingo Barovier, y por haber fallecido éste, sus hijos y herederos tenían que hacerse cargo de la deuda. Estos pretendieron eludir dichos cargos, pero no lo consiguieron.

Juan y Pedro Barovier habían heredado de su padre los derechos de un pleito contra un tal Juan Bautista Palabesín, vecino de Alicante, a causa de la pérdida de un navío en Ibiza. Palmota, ante la insolvencia de los dos jóvenes, exigió que no dispusieran de los derechos del citado

²¹ A.H.P.M., Jerónimo Fernández, prot. 2545, fol. 1211-1217.

pleito y que le abonaran una fianza a cuenta de los doce mil reales que le adeudaban por la quiebra de la fábrica. Por no disponer de la cantidad requerida para la fianza, Juan Barovier fue encarcelado hasta poder obtener la suma.

Finalmente, según se sigue detallando en este documento, las dos partes llegaron a un acuerdo: los hermanos Barovier se comprometían bajo juramento a no traspasar el derecho del pleito a ninguna otra persona, mientras Nicolao Palmota no recuperara la cantidad que le adeudaban, y se les prohibía ausentarse de la corte en el plazo de dos meses, bajo pena de ser perseguidos por la justicia y encarcelados. Juan Barovier fue puesto en libertad, previa aceptación del acuerdo referido.

Como puede verse, el final de la fábrica de vidrio de El Escorial, que con tan buenos augurios había promovido el artista de Murano, fue desastroso, por la prematura muerte de éste.

A pesar de la efímera existencia de esta pequeña manufactura artesanal al servicio de la Corona, es muy importante y significativa como antecedente de las fábricas de vidrio establecidas por maestros extranjeros —venecianos y flamencos, sobre todo— con el patrocinio real, ya en el último cuarto del siglo xvii.

Por estas fechas se creará la Junta de Comercio (1679), a través de la cual se potenciará oficialmente la industria en España, recogiendo los proyectos y soluciones de muchos arbitristas de la época para llevar adelante sus objetivos. Entre sus fines primordiales estaba el de atraer maestros expertos del extranjero para dar a conocer a los operarios españoles sus conocimientos y técnicas.

En este sentido, está documentado un importante número de maestros vidrieros flamencos y venecianos que se establecieron en España, cerca de la corte, abriendo sus factorías con privilegios reales que suponían exención de impuestos en la adquisición de materiales, exención de tasas en la comercialización de los productos manufacturados, acopio de combustible, etc.

Esta política económica se prolonga en el siglo xviii con la creación de las Manufacturas Reales, que serán el máximo exponente del apoyo real a la industria.

APÉNDICE DOCUMENTAL

Doc. n.º 1

Domingo Barovier, vidriero de Murano, pide ayuda de costa por haber enseñado a los naturales de la isla a fabricar vidrio de Venecia.

«Dimecres a XVIII any de la nat. de nro. senyor Deu Jesuxpt. MDCV.—lles. y molts magnifich senyors Jurats de It.^o Consell de Mallorca.

Domingo Barrouier, noble de la ciutat de muran del señorío de Venetia, representa a Vs. Mag.^{cies} del millor modo que pot expossa qualment per lo engin e industria que ha aportada en lo present regne de Mallorca de Venetia lo modo y art de fer taçes bevadores e tota specia de vidra, del cristall lo quall cristall ha fet dit Barrouier de Aygua de font, lo qual art y industria lo ha enseyat y manifestat a fills y naturals del dit regne de Mallorca, com en una suppl.^{ca} presentada en dies pasats en la qual Vs. Mag.^{es} li conseden franquesa se obliga ensayarho y amostrar a dits naturals y fills del dit regne de Mallorca, lo que ha redundat en gran utilidad desta terra que no ja mes se haura menester vidra de Venetia ni de altre part; e com Ill.^{es} y Mag.^{chs} senyors, lo dit Barrouier per dita causa estigue desterrat sinch anys de tota sa familia del de Venetia, per ço com en dit en Venetia a los qui mostren semblant engin e art hi ha pena de galera perpetua y per dit desterro patesca lo dit Barrouier en grandisima manera, per ço com nos pot valer ni ell ni tota sa familia de alguna cosa del dit Regne de Venetia, per no poder anar ell alla ni algu de sos infans ne familia durant dit desterro de sinch anys, y estigue pobrissim y menys scabat; supca. per ço a V.^s M.^s stan servits manar donar la quantitat a V.^s M.^s ben vista en ajuda de costa, lo que ames que a de raho y justicia ho rebra dit Barrovier a singular gratia y merce, que supplicat omni meliori modo, etc. Altissimus, etc. Domingo Barrovier.

Sobre la qual supplicatio passaren y discorregueren los vots y

perers de dits consellers de un en altre com es acostumat, y per haverhi diversos parers noy hague conclusio alguna».

Archivo Histórico de Palma de Mallorca, *Actas Gral. Consell*, 49, fol. 157, publ. por J. FAJARNÉS Y TUR, «Sobre invenciones industriales antiguas en Mallorca. Fabricació de cristall de Venetia per Domingo Barrovier (1605)», *Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana*, vol. 6, 1895, p. 191.

Doc. n.º 2

Domingo Barovier, vidriero de Murano, insiste en que se le ayude económicamente por haber enseñado su arte a los naturales de la isla de Mallorca.

«Molt Illp.^{es} señors consellers:

Domingo Barrovier gentil home de Venetia molt pobre estos anyos passatos se offeri ensenyar als vedriers moradors desta Isla a mas fer bidre cristalli y commu a us y modo de Venetia lo que may se ere vist en esta terra y per adesso li fonch concedida franchesa per temps de dey anys. E com Ill.^{es} señors dit Barrovier haja complit en lo que ha promes com es publics y notori, per que se fa ya vidre crestalli y commu en esta terra a us y modo de Venetia per haverho ensenyat dit exposant, lo que ha redundat y redundat en molt gran utilitat y politia de la presente ciutat y com als tals qui han ensenyat fer cosas novas en esta terra que han redundat en utilitat y politia desta terra sels haja acostumat donar alguna cosa per ajuda de costa, y dit exposat sia home molt (...). Perço ab lo millor modo que pot supplica a V.^o M.^o (...) ayudarlo y favorecerlo de alguna cosa (...) per poderse remediar y vestir a ell y an fill que (...).

Sobre la qual supplicatio passaren y discorregueren los vots y perers de dits consellers de un en altre com es acostumat y per haverhi diversos parers noy hague conclusio alguna».

Archivo Histórico de Palma de Mallorca. *Actas General Consell*, 49, fol. 229, 12 de julio de 1605.

Doc. n.º 3

Escritura de compañía entre los capitanes Domingo Barrouvier veneciano, y Nicolao Palmota, ragusés, para hacer un horno de vidrio en El Escorial, poniendo ambos sus personas y el primero la industria y el segundo el dinero. A 22 de abril de 1608.

«En la villa de Madrid a veinte y dos días del mes de abril de mill y seiscientos e ocho años. Ante mi el escrivano publico e testigos yuso escrito. Parecieron presentes el Capitan Domingo Barobier veneciano rresidente en esta villa de la una parte y de la otra el Capitan Nicolao Palmota rragoçes, rresidente ansimismo en ella, e ambas las dichas partes de un acuerdo e conformidad dixeron que tienen tratado e por la presente tratan e concertan de armar compañía e rraçon de la fabrica de un horno de bidrio para hacersse en El Escurial o en otra parte, donde mejor a ambos a dos les pareciere para fabricar vedrieras cristalinas y ordinarias y otros géneros de bidrios hordinarios por el tiempo y (tachado: otros generos de bi) de la forma que adelante yra declarado. E para que haya efeto por el thenor de la pressente. En la forma que mas e mejor de derecho lugar aya cumpliendo de su parte lo que anvos tienen tratado e concertado. Otorgaron que armavan la dicha compañía por el tiempo en la forma y con las clausulas e condiciones siguientes. Primeramente que la dicha compañía a de durar tiempo de dos años que han de comenzar a correr y contarse desde el día que se comenzare a labrar el dicho vidrio, y durante ellos en el dicho horno se an de labrar e fabricar todas las bedrieras cristalinas y ordinarias y todos otros qualesquier generos de bidrios ordinarios e estraordinarios que se pudieren labrar.

Iten que para la dicha compañía el dicho capitan Domingo Barobier a de poner su perssona e industria para la fabrica de dicho bidrio y el dicho capitan Nicolao Palmota a de poner su persona e todo el dinero que fuere necesario para la fabrica del dicho horno e ynstrumentos e todos los demás rrecaudos y cosas neçesarias para la dicha fabrica, sin que el dicho capitan Domingo Barobier tenga obligación a poner mas de la dicha su persona, ynindustria e trabajo.

Iten que todas las cosas necesarias para la dicha fabrica se han de sacar del monton mayor de la dicha compañía, y todo lo

que quedare de ganancia se a de partir entranvas partes ygualmente, que a de llebar tanto la una parte como la otra.

Iten que el dicho capitan Nicolao Palmota a de ser caja de la dicha compañía e todo el dinero que se sacare e vidrios e vidrieras que se fabricaren en el dicho horno, durante el tiempo de los dichos dos años, todo ello lo uno e lo otro a de entrar en su poder, el qual a de tener un libro de quenta a raçon de todo el dinero e vidrio e vidrieras y demas cossas que entraren en su poder e de todos los gastos que se hicieren en la dicha compañía, para que quando se haga quenta della aya claridad e conste enteramente de todo lo que se ha hecho en ella.

Iten que durante el tiempo de los dichos dos años para el sustento de los dichos capitanes Domingo Barovier e Nicolao Palmota (tachado: desde luego se le señala) y de una criada que han de tener para que los sirva, desde luego se les señala diez reales cada día, los quales an de salir de la caja cuerpo e monton de la dicha compañía y an de començar a gozar dellos desde el dia que salieren desta corte para el Escorial o a otra cualquier parte donde se oviere de hacer e fabricar el dicho horno para fabricar el dicho bidrio.

Iten que demas de lo que se a de partir de la ganancia que hubiere en la dicha compañía de por mitad entre los dichos capitanes Domingo Barovier e Nicolao Palmota, de mas de la dicha mitad de ganancia se le a de dar a el dicho capitan Palmota de la dicha compañía de la caja grueso e monton della, mil reales en cada un año por la ocupacion de su perssona e trabajo que ha de tener en ella.

Iten que si las dichas bedrieras no salieren tales e tan buenas e tan perfetas como el dicho capitan Domingo Barobier tiene asentado con su Magestad de bidrio cristalino y su Magestad no las quisiere rresçevir ni pagar el precio que tiene concertado, en tal casso el dicho capitan Domingo Varobier desde luego se obliga con su perssona e vienes avidos e por aver de pagar, e que pagara e el dicho capitan Nicolao Palmota luego que dello fuere rrequerido todas las costas e gastos que se ovieren fecho en la fabrica de dicho horno, conforme a lo que pareciere por el dicho libro de quenta e rraçon que a de tener en su poder y se obliga de estar e passar por todo lo que estuviere escrito en el dicho libro y de le

pagar todos los demas daños, ynteresses e costas perssonales, que por la dicha caussa e rraçon al dicho capitán Nicolao Palmota se les siguieren e rreszevieren.

Iten que si el dicho bidrio cristalino para bedrieras e hordinario no saliere tal e tan bueno como tiene asentado con su Magestad en tal casso el dicho capitan Palmota a de poder dejar la dicha compañía libremente, sin que el dicho capitan Domingo Varobier le pueda compeler a que pase adelante con ella en manera alguna. Porque el pasar adelante queda a helección del dicho capitan Palmota y no queriendo passar el dicho capitán Domingo Barovier le ha de pagar al dicho capitán Palmota todas las costas e gastos que se ovieren echo para la fabrica del dicho bidrio, segun e de la manera e como en el capitulo antes deste va dicho e declarado.

Iten que si el dicho capitan Nicolao Palmota demas de lo que en el capitulo antes deste va declarado, quisiere apartarse de la dicha compañía a los seis meses o dentro de un año o mas tiempo para acudir a otros negocios tocantes al servicio de su Magestad en materia de cierta fabrica de galeones que tiene entre manos el dicho capitan Nicolao Palmota, lo pueda ha(cer) libremente sin que el dicho capitan Domingo Barovier le pueda compeler ni apremiar a que passe adelante con la dicha compañía mas de tan solamente e que de cuenta de lo que oviere procedido della como ija e perssona que ha entrado en su poder y a de tener la cuenta o rraçon o poner otra persona en su lugar a satisfacion del dicho capitan Domingo Varobier, para que pase adelante con la dicha compañía el tiempo que faltare. E tenga el dicho libro de caxa cuenta e rraçon y acuda a el veneficio e administración de la dicha compañía segun e como el dicho capitan Nicolao Palmota esta obligado.

Iten que todo el gasto que se hace e hiciere en un pleito que el dicho capitan Domingo Barovier trata con Oracio (tachado: de) Diodacte ante Blas García, escrivano de provincia, el dicho capitan Domingo Barovier lo ha de hacer de su bolssa y no a de salir de la dicha compañía y si el dicho capitan Nicolao Palmota oviere gastado o gastare algo en el dicho pleito el dicho capitan Domingo Barovier se lo a de hazer bueno y se lo a de dar e pagar de su bolsa.

Iten que si cualquiera de los dichos capitanes Domingo Barovier e Nicolao Palmota quisieren tomar algo del dicho bidrio e ve-

drieras para presentar a alguna persona, se le a de cargar e cargue en su cuenta de qualquier de los dos que los sacare a los mismo precios que se pudieren vender o vendan las dichas bedrieras o vidrios al tiempo que los sacaren.

Item que todos los beneficios o mercedes que el dicho Capitan Domingo Varovier alcançare de su Magestad o del padre prior de San Lorenzo del Escorial en venefiçio e provecho del dicho horno an de ser comunes, ansi de la barilla que a venido para la fabrica de las dichas vedrieras como la que biniere para el dicho efeto y las demas merçedes, que conforme a este capitulo se hicieren como en el se declara, an de ser comunes para entrambas partes sin que el dicho (tachado: Item) capitan Domingo Barovier pueda pretender ni pretenda que por ninguna destas dichas merçedes se le a de haçer paga ni compensacion dellas.

Item que acavados los dichos dos años desta compañia si el dicho capitan Nicolao Palmota quisiere pasar adelante con ella lo pueda haçer por otros tres años mas y desde luego, para entonces queriendo el dicho Palmota armar la dicha compañia por los dichos tres años mas, y la an de proseguir entrambas las dichas partes con las clausulas e condiciones contenidas e declaradas en esta escritura y de la forma que en ella se contiene e declara.

Item que en fin de cada un año de los que duraren esta dicha compañia, se ha de haçer cuenta con cargo e descargo por el dicho libro de la cuenta e rraçon della, y hecha, cada una de las dichas partes a de cobrar para si la mitad de la ganancia que en ella oviere y demas della el dicho Nicolao Palmota los dichos mil reales que a de aver en cada un año del cuerpo e monton como, desuso va declarado y si oviere perdida en la dicha compañia, la perdida que obiere a de ser de por mitad de ambas partes, como la ganancia, por que esta compañia la hazen a perdida e ganancia de por mitad con las dichas clausulas e condiciones.

Item que el dicho capitan Domingo Varovier no a de poder rreçevir para la fabrica del dicho horno ningun oficial sin consentimiento del dicho capitan Nicolao Palmota sin hacer que el concierto ninguno sin darle parte dello ni hotros ningunos asientos ni conciertos tocantes a la dicha compañia, venefiçio ni administracion della.

Iten que ninguno de los dichos dos capitanes Barovier e Palmota el uno sin el otro no an de poder obligar los bienes de la dicha compañía a cossa ninguna de lo que se ofreciere para el veneficio y administracion della, sino fuere ambos a dos juntos el uno por el otro con su poder vastante y lo que de otra manera se hiciere no valga ni parte perjuicio a la dicha compañía, veneficio e administracion della.

Todo lo qual ambas las dichas partes, cada uno por lo que le toca, se obligaron a tener e guardar e cumplir en todo e de la forma que en ellas contiene e declara y contra ella ni cosa alguna ni parte della no yran ni la contradiran en manera alguna e si lo yntentaren haçer, no sean oydos ni admetidos en juicio ni fuera de el, antes repelidos e pronunciados *por no partes* e todo juicio en este caso les sea denegado e siempre y en todos tiempos esten tenidos e obligados a la guarda e cumplimiento de esta escritura, en todo e de la forma que en ella se contiene e declara, e para su cumplimiento obligaron sus personas e vienes muebles e rraices, derechos e aciones avidos e por aver y dieron poder cumplido a todos e cualesquier justicias e juezes del rey nuestro señor, de todos sus reynos y señorios ante quien esta escritura fuere presentada e della pedido execucion e cumplimiento de justicia a cuya jurisdiccion se sometieron e rrenunciaron su fuero juridiccion e domizillio e la ley sit convenerunt de jurisdiccionem onium indicium para que les compelan y apremien a el cumplimiento paga e guarda de todo lo que dicho es, como si esta escritura e lo que en ella escrito fuese sentencia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada e renunciaron las leyes de su favor con la general del derecho, e lo otorgaron ansi, siendo testigo Bartolome Gonçales e Pedro Bodopia, el capitan Bartolome Baldi, vecinos y estantes en esta dicha villa y lo firmaron los otorgantes: E yo el escrivano doy fe que conozco. Va testado otros xeneros de bi// desde luego se les señala: Yten=no vale.

Domingo Barovier (sin rúbrica).

Nicolao Palmota (rúbrica).

Pasó ante mi: Geronimo Fernandez».

Doc. n.º 4

Escritura de compromiso entre Domingo Barovier y Nicolao Palmota, de una parte, y Juan Barovier, de otra, por la que este último entra a trabajar como oficial en el horno de vidrio que los dos primeros tienen establecido en El Escorial. 24 abril 1608.

«En la villa de Madrid a veinte e quatro dias del mes de abril de mill a seiscientos e ocho años, ante mi el escrivano publico e testigo de yuso escrito pareçieren pressentes los capitanes Domingo Barovier veneciano e Nicolao Palmota rragoçes, rresidentes en esta corte, de la una parte, e de la otra Juan Barovier, hijo del dicho capitan Domingo Barovier, e dixeron que para el beneficio y administracion de la compañia que los dichos capitanes tienen hecha en rraçon de la fabrica de bidrio, ante el presente escrivano en veinte y dos deste presente mes y año, se an convenido y conçertado de rrecevir al dicho Juan Barovier para que asista y este en el horno e fabrica de las dichas bidrieras, avalorios, bergas y demas cosas que huviere de su arte por el tiempo e de la forma que mas adelante yra declarado. E para que aya efeto, por el tenor de la presente en la forma que mas e mejor de derecho lugar aya, los dichos capitanes Domingo Barovier e Nicolao Palmota otorgaron que rrecivian e rrezivieron a el dicho Juan Barovier para que en la dicha compañia y horno de vidrio, el por su persona acuda y este de hordinario en el dicho horno de vidrio a labrar y fabricar por sus manos las vergas de los avalorios y otras qualesquier suertes de bergas, ansi de bidrios cristalinos como de colores y poner el cristal en el punto e perfeccion que conviene para labrar las bedrieras e vidrios que se ovieren de haçer; y para todas las demas cosas que en rraçon de la dicha fabrica supiere y entendiere y le pidieren, saviendolas hacer, y por tiempo y espacio de dos años que an de correr y contarse desde quinze de mayo deste presente año de mill y seiscientos e ocho o por el tiempo que entre los dichos capitanes durare la dicha compañia, mas o menos lo que entre los dos tubieren. Por los qual, ambos los dichos capitanes Barovier e Palmota juntamente y de mancomun, cada uno de nos por si e ynsoolidum e por esto todo tenido e obligado rrenunciando como rrenunciaron las leyes de la mancomunidad, division y escursion como en ellas se contiene, se obligaron a dar e pagar al dicho Juan Barovier dos mill rreales en cada un año, pagaderos por los tercios

de el, de quatro en quatro meses, y en cada tercio la tercia parte mientras durare la dicha compañía como dicho es, travaje en las cossas que de suso van declaradas, como no sea por falta del dicho Joan de Barovier; y no le pagando los pueda executar y cobrallo de ellos y de sus bienes con las costas, y los dias que el dicho Joan de Barovier, por su culpa, no travajare se le an de descontar de los dichos dos mill rreales rrata por cantidad como saliere cada dia; y tanto menos se le a de dar e pagar. Y el dicho Juan de Barovier se otorgo y obligo de acudir a el dicho horno de bidrio desde el dicho dia quinze de mayo deste presente año en adelante y travajar en el en las dichas cosas e cassos que de suso en esta escritura van declarados. Si no acudiere por su persona, los dichos capitanes Barovier y Palmota puedan rreçevir y rreçivan otro oficial que labre y fabrique el dicho bidrio como de suso va declarado. E por todo lo que les costare, le puedan executar y cobrallo del y de sus bienes con las costas. E para liquidacion de lo que el dicho oficial les costare lo dexa y difiere en su juramento e declaracion. Sin que sea nezesario mostrar testimonio aberiguacion ni otro rrecaudo alguno e por lo dicho su declaracion les puedan executar. E para lo ansi cumplir, thener e guardar obligamos nuestras personas e vienes avidos e por aver por lo que a cada uno toca, y dieron poder cumplido a las justicias de Su Majestad de todos sus rreinos e señorios ante quien esta escritura fuere presentada e della pedido cumplimiento de justicia, a cuyo fuero e jurisdiccion se sometieron, e rrenunçiaron el suyo propio y la ley "sid convenerid de juridicione oniun iudicum" e lo rrecivieron por sentencia pasada en cosa juzgada; e rrenunçiaron ansimismo todas las leyes, fueros, derechos y ordenamientos de su favor con la general en Derecho, y lo otorgaron ansi ante mi el escrivano, siendo testigos Bartolome Gonçalez e Jussepe de la Peña, e Pedro Tello, vecinos desta villa; y los dichos otorgantes, que yo el escrivano doy fe que conozco, lo firmaron de sus nombres. Enmendado: "Yl", vals. Nicolao Palmota (rúbrica) Domingo Barovier (rúbrica) Juan Barovier. Paso ante mi Geronimo Fernandez (rúbrica)».

Doc. n.º 5

Escritura de compromiso entre los capitanes Domingo Barriover, veneciano, y Nicolao Palmota, ragusés, de una parte y de la otra Antonio Ortega, vecino de El Escorial, por la que los dos primeros se comprometen a no ocasionar daños en la casa que tienen arrendada al segundo en dicha villa, por causa del molino que han instalado en la misma. 3 julio 1608.

«En la villa del Escorial a tres dias del mes de Jullio de mill y seiscientos y ocho dias, ante mi el presente escrivano publico y testigos, parecieron presentes Nicolao Palmota y el capitan Domingo Barriober maestros de forno de bidrio, que se haçe en la casa de Antonio de Ortega, bordador, vecino de esta dicha villa y Anton Garçia, curador de las personas de los hijos menores de Alonso Fernandez cantero y dijeron que porque el dicho Anton Garçia tiene arrendada una casa al dicho Nicolao Palmota y al dicho capitan Barriober, que es de los dichos menores, para su bibienda, por un año, que començo el dia del señor San Juan deste presente año, como mas largo consta y parece por una escritura de arrendamiento que esta firmada ante Francisco Gill, escrivano desta villa, que se rrefieren, y aora el dicho Palmota y capitan ponen en la dicha casa el molino donde se a de moler el material del dicho bidrio y el dicho Anton Garçia les pone este estraneo impedimento diciendo que les arrendo la dicha casa para su bibienda y no para el dicho molino y que es gran daño y perjuicio de la dicha casa y de sus menores, y que y a quien pagan el dicho molino que le otorguen una escritura que el daño o perjuicio, menoscabo que la dicha casa rreçibiese aora o en qualquier tiempo lo pagaran, y al tiempo que se desfaga el dicho molino, dejen fuera de la dicha casa toda la piedra y muelas y los demas apretechos tocantes al dicho molino y que para ponerle y armarle no cortaran ningun madero de los del edificio de la dicha casa ni le colaran ni haran otro perjuicio mas de clabar los clabos necesarios, y sentiendo que dejar fuera de la dicha casa toda la piedra y madera tocante al molino a de ser y sentiendo quando cumpla el arrendamiento que esta firmado o los que adelante se fiçieren (y este: tachado), y la dejen llana tal y tan buena como la rreçiben en el dicho arrendamiento, a bista de ofiçiales y personas que dello sepan y entiendan y por lo que ansi declararen que tiene de daño puedan ser ejecutados por

esta escritura sin que preçeda otra ninguna aberiguaçon. Y el dicho Nicolao Palmota dijo ques berdad que tiene la dicha casa en arrendamiento juntamente con el dicho capitán Barriober y entravos de mancomun y a los de uno y cada uno por si y por el todo se obligaron que si façen el dicho molino en la dicha casa, no la aberna ningun daño y perjuicio a bista de ofiçiales y personas que dello entiendan, sopena que si algun daño rreçibiere o le tubiere al tiempo que se cumpla este arrendamiento, lo pagaran segun y conforme lo declarasen y dejaran desocupada la dicha casa, segun que esta declarado, sopena que a su costa la desocupen y la dejaran tal y tan buena como la rreçiben y no cortaran ningunas maderas della, sopena de los daños y en todo cumpliran el tenor desta escritura, para que cumplieran y ansi obligaron sus personas y bienes muebles y rraices abidos y por aber y por esta carta vieron y otorgaron escritura en testimonio e poder cumplido a todos y qualesquier justicias y jueces de su magestad, de qualesquier partes que sean, a cuyo fuero y jurisdiccion, de las quales y de cada una de ellas se sometieron y obligaron y rrenunçiaron al suyo propio, jurisdiccion y domiçillio y la lei sid convenerid de jurisdicçione oniun judicun para que por todo rrigor de derecho y bia executoria los compelan y apremien al cumplimiento y paga de lo que dicho es como si fuese sentençia definitiva de juez competente contra ellos dada y consentida y pasada en cosa juzgada sobre que rrenunçiaron toda la ley que es en su favor o la general de los quel derecho de el (...) legitimos de lo qual otorgaron lo susodicho ante mi el escrivano y testigos Domingo Notario y Francisco de Baldobinos y Antonio Tati, estantes en la dicha villa y lo firmaron los que supieron y por lo demas un testigo, a los quales otorgantes yo el escrivano doi fe que conozco. Ba testado / y este / entre rrenglones / por.

Nicolao Palmota (rúbrica).

Domingo Barovier (sin rúbrica).

Ante mi: Thomas García scrivano/derechos: un rreal».

Archivos Municipales de la Comunidad Autónoma de Madrid. Escribano: Thomás García, 1607-1608, prot. 932, fol. 95.

Doc. n.º 6

Carta de compromiso otorgada por el capitán Nicolao Palmota a favor del capitán Marino Yllich por la que se compromete a pagarle puntualmente la mitad de los beneficios y salario que le correspondan en la compañía de fabricación de vidrio que había hecho en El Escorial junto con el capitán Domingo Barovier. 28 de julio 1608.

«En la villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de julio del año de mill e seisçientos e ocho ante mi el escrivano y testigos paresçio presente el capitan Nicolao Palmota arragoçes rresidente en esta dicha villa, e dijo que por quanto en esta dicha villa a veinte y dos dias del mes de abril passado de este presente año, y ante mi [tachado: como] el presente escrivano, el y el capitán Domingo Barovier [interlineado: veneziانو; tachado: ansimismo, arragozes], rresidente en esta corte otorgaron una escrIPTura de compañía para efecto de que entre anvos hiciessen e fabricasen en la villa del Escorial e en otras partes un horno de bidrio como se contiene en la dicha escrIPTura de compañía a que dixo se rreferia y que por la dicha escrIPTura el dicho capitan Palmota se obligo a desenbolsar todo el dinero que fuese nezessario para la dicha fabrica mantenimiento, e costas de la dicha fabrica del dicho horno; y por ello toca a el e perteneze la mitad de la ganancia o perdida de la dicha compañía y çierto ssalario por la asistencia como consta de la dicha escrIPTura. Y aunque en hella, como dicho es, suena y se dize quel dicho dinero y perdida y gananzia es para el dicho capitan Palmota, en rrealidad de verdad el dicho dinero que se a puesto hasta aora, ques en cantidad de siete mill rreales, e lo que se fuere poniendo de aqui adelante es y perteneze al señor capitan Marino Illiche a quien dara dello buena quenta con pago; y por ello ansimismo le toca e perteneze (tachado: mita) la mitad de la mitad de la dicha compañía, perdida y ganancia, y la otra mitad de la mitad al dicho capitan Palmota, e ansimismo del dicho salario contenido en la dicha escrIPTura, y señalandose salario al dicho capitan Marino Illiche se a de partir ansimismo por mitad por iguales partes entre entrambos. Para lo qual ansi cunplir y pagar e aver por firme obligando su persona e vienes muebles e rraices avidos e por aver, dio poder a las justicias e juezes de su magestad de qualesquier partes que sean, a la jurisdicion de los quales e de cada una dellas se sometio, e rrenuncio

su fuero, jurisdiccion e domicilio e la ley sid convenerid de jurisdicciones oniu judicun, e los rrescivio por ssentencia difinitiva passada en cosa juzgada, e rrenuncio quales quier leyes de su favor con la general del Derecho. E ansimismo se obligo de dar al dicho señor capitan Marino Illiche quenta del dicho dinero rrescibido e que rrescibiese cada e quando que su merzed se la pidiere. Y lo otorgo ansi e firmo de su nombre, a quien yo escrivano doy fee que nozco. Testigos: Juan de Pinilla e Laurencio Martinez e Juan Baptista del Valle estantes en Madrid. Va entre rrenglones 'veneciano' y testado 'veneciano', y 'ansimismo' 'arragozes como'.

Nicolao Palmota (rúbrica)
Paso ante mi, Geronimo Fernandez».

A.H.P.M., Jerónimo Fernández, 1608, prot. 2544, fol. 121.

Doc. n.º 7

Carta de compromiso entre Juan y Pedro Barrovier, hijos del capitán Domingo Barrovier, veneciano, y Nicolao Palmota, ragusés, por la que los dos primeros se comprometen a devolver al segundo la cantidad de maravedíes que le adeudan en relación con la fábrica de vidrio que Domingo Barrovier y Nicolao Palmota tenían en El Escorial. 18 de abril de 1609.

«En la villa de Madrid a treze dias del mes de abril de mill y seis y nueve años ante mi el escrivano publico y testigos yuso scriptos. Parecieron presentes Juan y Pedro Barrobier hermanos benecianos de la una parte y de la otra el capitan Nicolao Palmota rragozes todos rresidentes en esta corte y de un acuerdo y conformidad. Dixeron que por quanto ante mi el dicho escrivano en veynte y dos de abril del año de mill y seiscientos y ocho, el capitan Domingo Barrobier padre de los dichos Juan y Pedro Barrobier y el dicho capitan Nicolao Palmota ambos pusieron y formaron compañía en rraçon de la fabrica de un forno de bidrio para hacerse en El Escorial o en otra parte y en el fabricar bedrieras cristalinas y hordinarias y otros xeneros de bidrios y una de las condiciones con que asentaron la dicha compañía fue que si las dichas bedrieras no saliesen tales tan buenas y tan perfectas como el dicho capitan Barobier tenia asentado con su Majestad de bidrio cristalino y su Majestad no las quisiese rreszibir ni pagar, el precio que tenia concertado en tal casso el dicho capitan Domingo Barrovier desde luego se obligo con su persona y bienes a pagar al dicho Nicolao Palmota todas las costas y gastos que se obiesen hecho en la fabrica del dicho horno conforme a lo que paresziese por el libro de cuentas y rraçon que abia de tener en su poder y de le pagar todos los demas daños yntereses y costas personales que por la dicha causa y rraçon a el dicho capitan Nicolao Palmota se le siguiesen y rreconoziesen y en conformidad de esto se hiço la fabrica del dicho horno y estandose fabricando y labrando el dicho vidrio el dicho capitan Domingo Varrovier murio y quedaron por sus hixos y herederos los dichos Juan y Pedro Varrobier a los quales el dicho capitan Nicolao Palmota puso pleito diziendo que en la fabrica del dicho horno y bidrio le abia venido de daño mas de doze mill rreales como pareszeria por un libro de la compañía y que todo se lo debian pagar los bienes y herederos del dicho Domingo Barrovier,

atento a que su Majestad no se contentava de las bidrieras, pidio fuesen condenados en la dicha cantidad y se le enbargasen bienes y los dichos Juan y Pedro Varrovier pretendieron abian de ser absueltos y dados por libre, porque no podian ser conbenidos ante la justicia desta villa por ser uno clerigo y menores y porque el dicho capitán Nicolao Palmota no tenia ningun derecho y azion contra ellos ni contra los vienes del dicho su padre por no tener verificado (tachado: ninguna) deuda porque se debiese de enbargar bienes algunos conforme a la ley rreal y porque antes que se comenzase cosa alguna en cumplimiento y execucion de la dicha escritura de compañía el dicho Domingo Barrovier murio con que quedo disuelta y acavada y asi por muerte del dicho Domingo Barrovier el dicho capitán Palmota por su quenta trajo de tierra de Cuenca oficiales de hacer vidrio y no lo supieron haçer en la forma que convenia y por su culpa se dejaron de rreszibir por su Majestad por lo qual ellos (tachado: y el dicho) ni el dicho su padre no entraron ni salieron en ello ni les tenia que pedir ni demandar cosa alguna del negocio se rreszibio a prueba y el dicho capitán Palmota demas de lo susodicho dixo y alego que los dichos Juan y Pedro Varrovier tenian un pleito con Juan Bautista Palabesin vecino de Alicante como herederos del dicho su padre y pretendian concertarse y benderle sin tener otros vienes ni hazienda de que poder ser pagados de los dichos doce mil rreales, pidio que abida informacion se le mandase no se bendiesen y que diesen fianzas de que no disponian del dicho derecho y de zierta informacion. Y dada se mando que los dichos Juan y Pedro Varrovier no dispusiesen del dicho derecho hasta tanto que diesen fianças destar a derecho con el dicho Nicolao Palmota y pagar lo juzgado y sentenciado en rraçon de los dichos doce mill rreales. Y en el interin que no diesen la dicha fianza, el dicho Juan Barrovier fuese preso se le notifico y por no la dar fue preso y enbargado en la carzel publica de la villa. Y por otra parte el dicho Nicolao Palmota como cesonario de Duran Maurin en virtud de una escriptura de obligacion y poder en causa propia pidio sentencia ante la justicia hordinaria desta villa y corte como tal escrivano contra los dichos capitán Domingo Barrovier su hijo por tresçientos y nobenta y siete rreales y se dio mandamiento y se hiço en el dicho Juan Barrovier y sus bienes y de la dicha sentenzia el dicho Nicolao Palmota apelo para ante los señores alcaldes de la cassa y corte de su Majestad como todo ello y otras cossas mas largamente consta e paresze por los dichos pleitos y autos dellos a que se refieren. Y estando en este estado ambas las dichas partes se an convenido e concertado y por la presente otor-

gan se convienen y conziertan de guardar y cumplir lo siguiente. Primeramente los dichos Juan y Pedro Varrobier hermanos juntamente y de mancomun a los de uno y cada uno de ellos de por si e ynsolidum e por esto todo tenido y obligado rrenunciado como rrenunziaron las leyes de duobus rreis de bendi y el autentica prescripcion ochita de de fide jusoribus y el beneficio de la dibision y escursion y deposito de las expenssas y las demas que sobre ello ablan como en ellas y en cada una de ellas se contiene. Otorgaron y se obligaron a que no an dispuesto ni dispornan del derecho que tienen en el dicho pleito que como tales herederos que son del dicho capitán Domingo Varrovier su padre con beneficio de ynventario traen con el dicho Juan Bautista Palabesin sobre un navio que se perdió en Ebiça que pende en el consejo rreal de Aragon y tratan en el dicho consejo contra el dicho Palabesin otro pleito sobre las estadias y flete. Y averias del dicho navio ni cobraron lo que del ubieren de aver sin primero dar fianças de estar a derecho y pagar lo que fuere juzgado y sentenziado en rraçon de la demanda que les tiene puesta el dicho capitán Nicolao Palmota sobre los dichos doçe mill rreales y no las dando depositaron lo que así se cobrare del dicho pleito en persona lega y sana y abonada a satisfacion de anvas partes y demas de la obligacion general de sus personas y bienes que adelante ira declarado y aquella no ynovando ni alterando en cosa alguna e tal dexandola como la dexaron en su fuerça y bigor desde luego por espezial y espresa y por esa ovligan e ypotecan la dicha deuda y derecho del dicho pleito a la demanda y pleito de los dichos doze mill rreales para no poder disponer de el en manera alguna hasta aver cumplido con el dicho capitán Nicolao Palmota y dandole entera satisfacion y la venta y traspasso o enaxenacion que en contrario se hiçiere sea en si ninguna y pase con la carga de esta y por escapar a que el dicho capitán Nicolao Palmota lo pueda sacar de qualquiera persona, aunque la enaxenacion este en poder de otros o mas posehedores.

Yten los dichos Juan y Pedro Varrovier juran a Dios y a una cruz en forma de derecho que no saldrán ni se ausentarán desta corte hasta despues de dos messes que se an de contar desde oy dia de la fecha de esta. En adelante y si se salieren dentro de los dichos dos meses, el dicho capitán Palmota pueda ynviar una o mas perssonas las que le pareziere en su busca y seguimiento y do quiera que los allaren los puedan prender y traer pressos a la carzel rreal de esta villa de Madrid y a las personas que contra

ellos fueren ha hazer la dicha prision pueda dar y pagar a cada uno de ellos seiscientos maravedies por cada uno de los dias que se ocuparen ansi en la yda y buelta como en la estada contando a rraçon de ocho leguas por dia y sino pudieren ser abidos en estos reinos de España el dicho Nicolao Palmota pueda ir en su seguimiento o ynviar personas ansi de la señoria de Venenzia, de donde son naturales como el rreino de Sizilia y a otros qualquier paises donde le paresziere y los pudiere allar anbos y qualquier dellos con mill maravedies de salario por cada uno de los dias que se ocuparen ansi en la yda y buelta como en la estada y los dichos salarios tienen por justos y moderados nescesarios y conuinientes para el y las tales personas que ynviare y debaxo de la dicha mancomunidad y escursion se obligan a la paga dellos juntamente con los dichos doze mill rreales de que el tiene puesta la dicha demanda y la cantidad o cantidades en que fueren condenados por ella.

Yten los dichos Juan y Pedro Varrovier juraron a Dios y a una cruz en forma de derecho que no tiene vendido, cedido ni traspasado el derecho del dicho pleito que tratan con el dicho Juan Bautista Palavesin a persona alguna ni dado poder para ello ni echo ningun conzierto (tachado: el derecho del dicho pleito) en rraçon de la dicha venta y traspaso y que si tal cossa paresziere consienten y tienen por bien ser castigados criminalmente y si en algun tiempo paresziere que ayan vendido y traspasado el dicho derecho en qualquier cantidad que sea an de estar obligados y desde luego se obligan con sus personas y bienes a pagar todo lo que por sentencia se les mandare pagar al dicho capitán Nicolao Palmota con mas todas las costas y salarios que desuso van declarados y se causaren en la dicha cobranza siendo en España de seiscientos maravedies cada dia y fuera de España los dichos mill maravedies cada dia y todo ello prinzipal y costas y derechos se obligan de lo dar y pagar debaxo de la dicha mancomunidad y escursion.

Iten los dichos Juan y Pedro Varrobier otorgaron y se obligaron que si se ubieren de ir fuera desta corte dentro de los dichos dos meses ante mi el presente escrivano daran y otorgaran poder a una persona qual ellos quisieren para seguir, fenescer y acavar el pleito que tratan con el dicho Juan Bautista Palavesin y cobrar la cantidad de maravedies que por rraçon del ubieren de aver para que la persona que cobrare el dicho dinero dello de y pague al dicho Nicoláo Palmota la cantidad de maravedies que le pertenezziere y oviere de aver y por rraçon del dicho su pleito conforme a la sen-

tencia que en el se diere y si no se fueren dentro de los dichos dos meses no an de tener obligacion ni se obligan a dar el dicho poder y si dentro de los dichos dos meses se fueren y no dexaren dado el dicho poder desde luego por el tenor de la presente en la forma que mas y mejor del dicho lugar aya como tales herederos con beneficio de inventario del dicho capitan Domingo Barrovier ausente le dan y otorgan al dicho capitan Nicolao Palmota que para que pueda seguir, fenesçer y acavar el dicho pleito en todas ynstancias y tribunales y en el en su nombre haçer todos los autos, pedimientos, rrequerimientos, zitaciones, protestaziones, enplazamientos, envargos, execuciones y suspensiones de las prisiones y consentimientos de solturas, ventas, trantes y rremates de bienes y tomar posesion de ellos y en prueba o fuera de ella presentar testigos, provanzas y escrituras y todo otro genero de prueba concluir el dicho pleito pedir y oir qualesquier ssentenzia o sentenzias asi ynterlocutorias como definitibas y las que se dieren en su favor consentir y de las en contrario apelar y suplicar y seguir la tal apelacion y suplicacion alli y donde y con derecho se pueda y deba seguir y en efeto hazer todo aquello que ellos harian y hazer podrian siendo presentes y del presçio y cantidad de maravedies que les tocare y pertenezziere y ohieren de aver del dicho pleito el dicho capitan Nicolao Palmota puedan cobrar y cobre para si la cantidad de maravedies que obieren de aver del dicho pleito de los dichos doçe mill rreales que les a puesto conforme a la sentencia que saliere en su favor con las costas y salarios que desuso y como en esta escritura ban declarados y del rreszivo de todo ello pueda dar y otorgar sus cartas o cartas de pago finiquito y gasto. En forma bastante y balgan como si ellos las otorgasen y sobre la cobranza parezca en juicio y aga los autos neszesarios que para todo ello le dan y otorgan el dicho poder cumplido con libre y general administracion.

Yten el dicho capitan Nicolao Palmota se apartava y aparto del pleito executorio de los dichos trescientos y noventa y siete rreales y de la apelacion que se ynterpusiera de la ssentenzia que en el esta dada e pronunziada y todo ello lo dava y dio por terminado y por rroto y chancelado y por libre de el a el dicho Juan Barrovier y sus vienes y consentia y consintio sea vuelto de la carcel y prision en que esta por los dichos trescientos y noventa y siete rreales y por el envargo de los dichos doçe mill reales y pide y suplica a los tinientes municipales soltar de la dicha prision le mande dar y despachar los mandamientos de solta neszesarios (que mi) derecho se

lo consiente y tiene por bien atento se an convenido y concertado en la forma que desuso va declarado.

Y ambas las dichas partes cada una por lo que le toca se obligaron de estar y passar por esta escritura y la cumplir y guardar en todo y de la forma que en ella se contiene y declara y contra ella ni lo en ella contenido no hiran ni bernan ni la contradiran ni rreclamaran en manera alguna y si lo intentaren hazer no sean oydos ni admitidos en juicio ni fuera del, antes repelidos y pronunciarlos por no partes y todo juicio en este caso les sea denegado y siempre y en todos tiempos esten tenidos y obligados a la guarda y cumplimiento de la escritura en todo y de la forma que en ella se contiene y declara y para el cumplimiento, paga y guarda de todo ello ambas las dichas partes cada una por lo que le toca obligaron sus personas y bienes muebles y rraices derechos y açiones avidos y por aver y dieron y otorgaron todo su poder cumplido a todos y qualesquier jueçes y justicias de su Majestad de todos sus rreinos y señorios y ante quien la tal escritura fuere precedida y della pedido execucion y cumplimiento de justizia a la jurisdiccion de las quales y de cada una dellas se sometieron especialmente nos los dichos Juan Barrovier y Pedro Varrovier nos sometemos a el fuero y jurisdiccion de los señores alcaldes de la cassa y corte de su magestad y al corregidor y su lugartiniente en el dicho ofizio de esta villa de Madrid y qualquier dellos para que se lo hagan cumplir como si fuesen sus vezinos y domiciliarios y dentro de sus jurisdiccion y distrito bibiesen y morasen y rrenunziaron su propio fuero, jurisdiccion y domizilio y la ley sit convenerit de jurisdicciones onium judicun para que las dichas justicias a quien los susodichos se someten se lo hagan guardar y cumplir como si esta carta y lo en ella contenido fuese sentencia difinitiva de juez competente y passada en autoridad de cosa juzgada de que no ubiese lugar a apelacion ni suplicacion ni otro rremedio ni rrecurso alguno zerca de lo qual rrenunziaron todas y qualesquier leyes de su favor con la general del derecho e demas yo el dicho Pedro Barrovier por ser menor de beinte y cinco años, aunque mayor de beinte y uno juró en forma de derecho de estar y pasar por esta escritura y no por contra ella *por rraçon de mi menoridad ni por otra causa pidiendo rrestitucion yn situ sun si lo hiziere no me valga de mas de yncurrir en pena de perjuro sola qual me obligo de no pedir ni de mandar absolucion ni rrelaxacion de el a nuestro muy santo padre y si lo yntentare hazer no me balga y caso que de su propio motu o se le conzeda no usaren de el en manera alguna en testimonio de lo qual lo*

otorgaron ansi ante mi el escrivano publico siendo testigos Jusepe de Aguilar e Pedro millan de Lara e Joan Captrota del Valle escrivanos de su Majestad rresidentes en esta corte y los otorgantes a quien yo el escrivano doy fee conozco. Lo firmaron de sus nombres vautismales. Ninguna, y el dicho, el derecho del dicho pleito, y entre rrenglones: personas.

Juan Barovier (rúbrica) Pedro Barovier
Nicolao Palmota (rúbrica)
Paso ante mi: Geronimo Fernández (rúbrica)».

A.H.P.M., Jerónimo Fernández, 1609, prot. 2545, fols. 1211-1217.